



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIÁN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Domingo Lozano Martínez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 8 del mes de Julio, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Isabel*, sita en término común de los pueblos de Villafra, Espejos, Barniedo y Boca de Huérgano, Ayuntamiento de este último, junto al paraje de valdevidone argolante, y linda S. camino de los prados, Mediodía arroyo del valle, Poniente prados de la bayuga y Norte con las coronas; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en valdevidone, y de ella se medirán al Sur 400 metros, al Mediodía 400 metros, Poniente 100 y Norte 200.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Fernando Arechederna, vecino de Valmasada, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Julio, una solicitud de registro pidiendo 85 pertenencias de la mina de carbon llamada *Paral*, sita en término realengo del pueblo de Prioro, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman carredo, y linda al Norte terreno común de la Red, al Oeste término de Villamonte y terreno común del Otero y varios particularres, al Este terreno de dicho Villamonte; hace la designación de las citadas 85 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado alto de cerrado, de dicho alto se medirán al Noroeste 150 metros, de ésta en direccion Oeste 500, al Sur 1.000, al Este 1.200 y de éste al punto de partida 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 85 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, comunica á este Gobierno con fecha 15 del que rige la siguiente circular:

«La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda población, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos leyes

importantísimas para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicación por parte de la Administración. Desarrollada la epidemia cólica en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Badajoz y Toledo, y ante las probabilidades mas ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precision y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. Á este efecto, cuidará V. S. de que, verificada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurrido los veintinueve días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual modelo núm. 2—E para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurriaren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la termi-

nación del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en ese Gobierno civil el estado en cuestión se procederá á registrarle en el impreso modelo número 3—E, rectificando previa y cuidadosamente tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen-registro, modelo número 3—E, en union y apoyo de los partes mensuales (modelo número 2—E) originales recibidos de los Ayuntamientos.

Tanto de esta disposición como de los modelos citados y notas para la formación de los mismos consignados al pie de los impresos, dispondrá V. S. su publicación en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que las prevenciones que se señalan se vean cumplidas en todas sus partes, llegado el caso, con entera escrupulosidad y severa precisión.

Encarezco en su consecuencia á todos los Señores Alcaldes, cumplan con la mayor exactitud, todas y cada una de las disposiciones contenidas en la preinserta circular, si desgraciadamente la epidemia cólica invadiese esta provincia, debiendo tenerse muy en cuenta que exijirá la mas estrecha responsabilidad á todos los funcionarios que en la misma incurriesen por desobediencia ó morosidad.

Leon 20 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
Manuel Baamonde.

RESUMEN mensual del número de ataques y fallecidos por cólera morbo asiático durante el mes de ..... de 189...  
POBLACION SEGUN SEXO.....

FECHAS DEL MES	TOTAL general de ataques.		DEFUNCIONES OCURRIDAS CLASIFICADAS POR SEXOS, ESTADO, EDAD Y PROFESION.																			
			DE MAS DE										TOTAL general de fallecidos.									
			De 0 a 3 años.	4 a 9 años.	10 a 15 años.	16 a 25 años.	26 a 35 años.	36 a 45 años.	46 a 55 años.	56 años y más.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.	de ambos sexos.
ME.....	Varones.		Varones.																			
DE 189...	Mujeres.		Mujeres.																			
Dia 1.º.....	Total.		Total.																			
2.....	Varones.		Varones.																			
3.....	Mujeres.		Mujeres.																			
4.....	Total.		Total.																			
5.....	Varones.		Varones.																			
6.....	Mujeres.		Mujeres.																			
7.....	Total.		Total.																			
8.....	Varones.		Varones.																			
9.....	Mujeres.		Mujeres.																			
10.....	Total.		Total.																			
11.....	Varones.		Varones.																			
12.....	Mujeres.		Mujeres.																			
13.....	Total.		Total.																			
14.....	Varones.		Varones.																			
15.....	Mujeres.		Mujeres.																			
16.....	Total.		Total.																			
17.....	Varones.		Varones.																			
18.....	Mujeres.		Mujeres.																			
19.....	Total.		Total.																			
20.....	Varones.		Varones.																			
21.....	Mujeres.		Mujeres.																			
22.....	Total.		Total.																			
23.....	Varones.		Varones.																			
24.....	Mujeres.		Mujeres.																			
25.....	Total.		Total.																			
26.....	Varones.		Varones.																			
27.....	Mujeres.		Mujeres.																			
28.....	Total.		Total.																			
29.....	Varones.		Varones.																			
30.....	Mujeres.		Mujeres.																			
31.....	Total.		Total.																			
TOTAL DEL MES.	Total.		Total.																			

NOTAS PARA LA FORMACION DEL PRESENTE ESTADO.—1.º El día comprenderá las invasiones y fallecimientos ocurridos durante el periodo natural de tiempo que aquél abraza, es decir, de 12 a 12 de la noche.—2.º Cada Ayuntamiento cuidará de consignar, á partir desde el día en que se diera el primer caso, el total de invasiones, clasificadas solamente por sexos, y el de los fallecimientos, con todo el detalle necesario de sexo, edad, estado y profesion, que establece el modelo adjunto en sus epigrafes correspondientes.—3.º Los días en que no hubieren ocurrido invasiones ni defunciones que señalar, se indicarán por medio de comillas en cada una de las casillas ó epigrafes que comprende el estado.—4.º La precisa y severa exactitud de los datos que se registren es de tal importancia que todo descuido ó mala fé en su consignacion será imputada como falta grave, multándose al Alcalde sin otro apercibimiento; si en su redaccion se justificara la mala fé, serán entregados á los Tribunales por falsedad en documento público, segun el art. 314, párrafo 4.º, del Código penal, y por desobediencia á los órdenes de la autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.—5.º El presente catastro se remitirá al Gobierno civil de la provincia precisamente, sin excusa alguna y bajo la más severa responsabilidad del Alcalde, exigida con todo rigor, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al que se refieren los datos.—Y 6.º Del presente estado deberá quedarse un ejemplar la Secretaría del Ayuntamiento, como minuta de los datos comunicados.

(Gaceta del día 21 de Setiembre.)  
**MINISTERIO DE LA GUERRA.**  
—  
REAL ORDEN  
Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reclutamiento y reservas del ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;  
El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regents del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujecion á las reglas siguientes:  
1.º Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de regimientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro

de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.  
2.º Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al alcalde, ó á falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»  
3.º En los puntos en que no residan las plazas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.º, y haya comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.º Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los jefes mencionados, alcaldes ó comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.  
5.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los alcaldes, comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.  
6.º Terminado el plazo de la revista, los jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.  
7.º Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.º, remitirán en la segunda quincena de Di-

ciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separacion de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.  
8.º Los gobernadores militares remitirán dichos estados á los capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.  
9.º Los expresados gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los alcaldes para que conduyan al resultado de la revista, ó impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.  
10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva re-

comendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

##### Circular.

Para facilitar á las Juntas provinciales del censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la divisione de los distritos en seccion, se dictó por la Junta Central que presido, la regla consignada bajo el número 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desmenuar dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último con las siguientes instrucciones:

1.ª Los presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiere hecho reclamacion alguna, ó caso de haberse hecho no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar tambien el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de divisione del término municipal en secciones de quinientos electores, acompañando las listas de los de cada una de éstas secciones confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de poblacion y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha divisione á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precision de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de divisione en secciones en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último; y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacer-

las en esa forma tan luego como se les devuelva el anteproyecto y seles comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusion ó de exclusion adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de estas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de divisione del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17.ª dictada por la Junta Central del censo consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instruccion, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial, en vista del anteproyecto formulado, ultimaré los trabajos preliminares á la apertura del censo con sujecion á la 2.ª disposicion transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la divisione en secciones y ordenará la inscripcion en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido, de la manera que previene el artículo 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de divisione del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algun informe suplementario; y evacuado este procederé como dispone la regla anterior, ordenando la inscripcion de los electores en el censo. En otro caso devolveré á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial y de las Audiencias en su caso, para que, en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial, dentro de un plazo suficiente que esta fijará en cada caso, las listas de cada seccion por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo tambien el anteproyecto segun previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos esta ordenará asimismo la inscripcion en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidéz de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas condecoradas de las circunstancias de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presenten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieren necesidad de rehacer las listas que tuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificacion en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaracion de la Junta provincial y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos

del artículo 17 de la ley electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelacion el libro del censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan estenderse y autorizarse con claridad y sin confusion las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo 4.ª de dicho artículo 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibicion, con los indices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos que estén inscriptos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones; y éstas copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos 4.ª y 5.ª del artículo 16 de la ley electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas se formarán con paginacion ajustada á la plantilla siguiente:

#### CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE . . . . . AYUNTAMIENTO DE . . . . . SECCION NÚM. . . . .

APPELLIDOS Y NOMBRES de los electores con expresion de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesion.	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?
1—A. y A. (N.).....					
2— " " .....					
3— " " .....					
4— " " .....					
5— " " .....					
Etc.					

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la insercion tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastian 18 de Setiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.

Sr. Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del censo electoral de Leon.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

##### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio último comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 28 del mismo, esta Administracion ha acordado lo siguiente:

Debiendo verificarse en el tercer trimestre del actual ejercicio la cobranza de las cuotas con separacion de los recargos municipales, los Ayuntamientos formarán desde luego nuevas listas cobratorias, duplicadas, y arregladas á los modelos adjuntos. Estas listas servirán tambien para el cuarto trimestre por ser igual su importe que en el tercero, debiendo comprenderse en ellas la cuarta parte únicamente de las cuotas que en union de los recargos excedan de 6 pesetas segun los repar-

timientos y matriculas de industrial.

En las listas cobratorias de la Contribucion industrial habrá que deducir no solamente la cuarta parte del recargo municipal sino tambien el 6 por 100 de su importe, figurando cada concepto en columna separada, para que totalizadas despues aparezca en ultimo término la cantidad líquida que la ha de percibir el Tesoro.

Para la formación de dichas listas se señala á los Ayuntamientos todo el mes de Octubre próximo, dentro del cual deberán hallarse presentadas en esta Administracion para su examen y aprobacion.

Los recibos talonarios para la cobranza de dichos recargos serán de cuenta de los Ayuntamientos con la obligacion de su extension, y una vez verificada ésta, los remitirán á esta oficina con sus listas cobratorias para su confrontacion, debiendo consignar en los mismos las cantidades que en la penúltima

columna de las referidas listas aparezcan á su favor. Esta Administracion recomienda á los señores Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se les preveio en la presente circular dentro de los plazos que se indican, evitándose el disgusto de tener que emplear medidas coercitivas que necesariamente habrán de llevarse á debido efecto contra los Ayuntamientos morosos, en el cumplimiento de la preinserta circular. Leon 18 de Setiembre de 1890.— El Administrador, Federico F. Gallardo.

2.º SEMESTRE DE 1890-91.

AYUNTAMIENTO DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en la matricula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número de la matricula	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	A DEDUCIR											
			Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos segun la matricula.		Cuarta parte del recargo municipal.		6 por 100 sobre dicho recargo para gastos de cobranza, peritajes, salidas, etc.		Total que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres tercero y cuarto.		Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.			
			Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.		

Importa esta lista cobratoria las figuradas ..... pesetas ..... céntimos á que asciende la penúltima casilla de dicha lista y que corresponde recaudar á este Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º del actual ejercicio.

V.º B.º:  
El Alcalde,

El Secretario,

2.º SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

AYUNTAMIENTO DE.....

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en el reparto.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, segun el repartimiento.		Cuarta parte del recargo municipal que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres tercero y cuarto.		Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.	
			Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.

Importa esta lista cobratoria las figuradas ..... pesetas ..... céntimos á que asciende la penúltima casilla de dicha lista y que corresponde recaudar á este Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º del ejercicio.

V.º B.º:  
El Alcalde,

El Secretario,

AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de Leon.

Desde el dia 1.º al 15 del próximo mes de Octubre, precisamente, se satisfarán en la Depositaria municipal los intereses de las acciones del empréstito, previa la presentacion de los cupones de las mismas en las correspondientes facturas que se facilitarán gratis en la secretaria del Ayuntamiento, entendiéndose que los que no se presentan á cobrar dentro del indicado plazo no podrán

ya hacerlo hasta despues de un nuevo sorteo.

Se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leon 19 de Setiembre de 1890.— R. Ramos.

En el sorteo celebrado en el dia de ayer por la Comision de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, para la amortizacion de 60 acciones del empréstito municipal, resultaron agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

Números agraciados.

81	219	465	620	811	940
70	220	477	651	852	958
91	221	485	668	855	987
105	285	493	686	867	1.001
134	240	495	708	892	1.003
150	320	527	731	898	1.015
154	322	548	745	909	1.018
163	424	570	768	917	1.037
194	443	584	773	926	1.038
218	453	590	782	931	1.053

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del

Ayuntamiento para ser reembolsados de su valor.

Leon 19 de Setiembre de 1890.— R. Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa Mata Moral, término de Mansilla de las Mulas; para las condiciones con D. Pedro Pombo en Palencia ó su representante en la misma dehesa.

Imprenta de la Diputacion provincial.